

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RARR-ANH-DJ N° 0108/2016
La Paz, 6 de septiembre de 2016

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RARR-ANH-DJ N° 0108/2016
La Paz, 6 de septiembre de 2016

VISTOS Y CONSIDERANDO:

El recurso de revocatoria interpuesto por la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "MACONDO" (en adelante la Estación), cursante de fs. 82 a 85 vta. de obrados adjuntando prueba cursante de fs. 86 a 93 de obrados, contra la Resolución Administrativa ANH No. 3869/2013 de 20 de diciembre de 2013, cursante de fs. 74 a 80 de obrados (en adelante RA 3869/2013), emitida por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante ANH), sus antecedentes, las leyes y preceptos legales cuya contravención se acusa, y;

CONSIDERANDO:

Que en fecha 10 de abril de 2012 y cursante de fs. 11 a 12 de obrados, la ANH emitió el Informe Técnico CMISC N° 391/2012 en virtud del cual señaló que en fecha 3 de abril de 2012 se efectuó la medición de saldos en los tanques de almacenamiento de Gasolina Especial y Diesel Oil en la Estación, evidenciándose que habría suspendido sus actividades de comercialización de Gasolina Especial sin la autorización de la ANH, generando desabastecimiento y especulación. Situación que se evidencia en el Protocolo de Verificación Volumétrica en Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos PVV EESS N° 8058 de 3 de abril de 2012, cursante a fs. 13 de obrados, documento que refleja la infracción señalada y cuenta con la firma del personal de la Estación en señal de conformidad sobre su contenido.



Que mediante Auto de Cargo de 23 de enero de 2013 cursante de fs. 14 a 17 de obrados, la autoridad de instancia formuló Cargos contra la Estación por ser presunta responsable de suspender actividades sin autorización de la ANH, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada en el párrafo I del artículo 9 del Decreto Supremo N° 29753 de 22 de octubre de 2008 (en adelante el Reglamento). Dicho Acto Administrativo fue notificado el 31 de enero de 2013 tal y como consta en la diligencia de notificación cursante a fs. 18 de obrados, habiéndose contestado a los cargos referidos mediante memorial presentado el 22 de febrero de 2013 cursante de fs. 19 a 20 de obrados, solicitando se declaren improbados los mismos.



Que mediante Auto de 26 de febrero de 2013, cursante a fs. 21 de obrados, la autoridad de instancia dispuso la apertura de término probatorio de cinco días hábiles administrativos, notificando dicho acto el 12 de marzo de 2013.



Que por medio del memorial de 1 de abril de 2013 cursante de fs. 23 a 24 de obrados, la Estación ratificó sus argumentos y presentó fotocopias simples de partes de recepción de combustibles así como facturas, documentos que cursan de fs. 25 a 69 de obrados. Dicho memorial fue providenciado mediante Auto de 15 de agosto de 2013 cursante a fs. 72 de obrados, oportunidad en la cual se dispuso la clausura del término probatorio.

Que mediante nota DSCZ 0829/2013 de 6 de junio de 2013 cursante a fs. 70 de obrados, el técnico en abastecimiento expresó haber realizado un análisis del 26 de marzo de 2012 al 7 de abril de 2012 considerando los reportes de movimiento de productos y las partes de recepción de combustibles líquidos presentados por la Estación, adjuntando cuadro comparativo (fs. 71).

1 de 4

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RARR-ANH-DJ N° 0108/2016
La Paz, 6 de septiembre de 2016

Que mediante la RA 3869/2013 la ANH resolvió declarar probado el cargo formulado mediante Auto de Cargo de 23 de enero de 2013 por suspender sus actividades sin autorización de la ANH, habiendo infringido el parágrafo I del artículo 9 del Reglamento. Dicho Acto Administrativo fue notificado el 26 de diciembre de 2013 de acuerdo a la diligencia de notificación cursante a fs. 81 de obrados.

Que mediante memorial presentado el 10 de enero de 2014 cursante de fs. 82 a 85 de obrados, la Estación interpuso recurso de revocatoria contra la RA 3869/2013 adjuntando prueba (facturas-partes de recepción) cursante de fs. 86 a 93 de obrados, solicitando sea aceptado el mismo, ordenando la revocatoria total de la Resolución impugnada por ser supuestamente impertinente, ilegal y causar supuesta indefensión. Dicho recurso de revocatoria fue admitido mediante Auto de 20 de enero de 2014 cursante a fs. 94 de obrados, acto en el cual se dispuso la apertura de un término de prueba de diez días hábiles administrativos, notificándose dicho acto el 18 de febrero de 2014 de conformidad con lo reflejado en la diligencia cursante a fs. 95 de obrados, habiéndose clausurado el referido término probatorio mediante Auto de 7 de marzo de 2014 cursante a fs. 98 de obrados.

Que por memorial de 6 de marzo de 2014 cursante de fs. 96 a 97 de obrados, la Estación ratificó los argumentos presentados en su recurso de revocatoria.

CONSIDERANDO:



Que la Estación presentó recurso de revocatoria contra la RA 3869/2013 señalando principalmente que la ANH habría omitido valorar las pruebas de descargo presentadas en su oportunidad, consistentes en los partes de recepción de combustible de fecha 28, 29 y 31 de marzo de 2012 y las facturas emitidas por YPFB N° 23944, 23945, 24203, 24798 de fechas 27, 28 y 30 de marzo de 2012.



Sobre el particular, corresponde hacer referencia a lo expresado por la referida RA 3869/2013 con respecto a las pruebas presentadas por la Estación en el presente proceso administrativo. En ese contexto, cursante a fs. 78 de obrados, en el numeral 9 del sexto considerando, refirió: "Que, en fecha 01 de abril de 2013 la Empresa presenta memorial, adjuntando pruebas de descargo consistentes en copias simples de partes de recepción y facturas de compra de combustibles, mismas que luego de su análisis por la ANH, se determina que no desvirtúan el que los hechos tal y como se describen en el Informe y el Protocolo, es decir, demuestran que en los hechos la Empresa ha infringido la norma."



De lo anteriormente referido se evidencia que si bien la autoridad de instancia consideró en la RA 3869/2013 los elementos probatorios aportados por el administrado, sin embargo no ha desarrollado una fundamentación adecuada de los motivos que llevaron a la autoridad administrativa a determinar que la referida prueba no desvirtúa la comisión de la infracción acusada mediante Auto de Cargo de 23 de enero de 2013.

En ese contexto y en consonancia con una correcta motivación del acto administrativo, la autoridad de instancia debió indicar cuáles fueron las razones de índole fáctico y/o jurídico que motivaron a desestimar la prueba aportada por la Estación, siendo insuficiente indicar simple y llanamente que las pruebas aportadas no desvirtúan el que los hechos ocurrieron tal y como se describen en el Informe y el Protocolo, prescindiendo así la RA 3869/2013 de una correcta fundamentación en consecuencia.

Al respecto, el inciso e) del artículo 28 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo de 22 de abril de 2002, se refiere entre los elementos esenciales del acto administrativo al *Fundamento*, señalando en particular que el acto administrativo "Deberá ser

2 de 4

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RARR-ANH-DJ N° 0108/2016
La Paz, 6 de septiembre de 2016

fundamentado, expresándose en forma concreta las razones que inducen a emitir el acto, consignando, además, los recaudos indicados en el inciso b) del presente Artículo”, el cual determina que el acto administrativo “deberá sustentarse en los hechos y antecedentes que le sirvan de causa y en el derecho aplicable”.

En consecuencia y traduciéndose el *fundamento* del acto administrativo en la *motivación* del mismo de acuerdo con la doctrina imperante en materia de Derecho Administrativo, debe entenderse al *fundamento* o *motivación* en su faceta de requisito esencial como la manifestación de las razones de hecho que fundamentan la emisión del Acto Administrativo. En consecuencia, la ausencia de una debida fundamentación en el acto administrativo respecto a no haber expuesto las razones que llevaron a la administración pública a desestimar la prueba presentada por la Estación e imponer la sanción en consecuencia, constituye una falencia en el merituado requisito, puesto que la falta de uno de los requisitos esenciales origina que el Acto Administrativo en cuestión, sea nulo.

En tal sentido, la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo de 22 de abril de 2002 dispone en el inciso a) del artículo 30 que “Los actos administrativos serán motivados con referencias a hechos y fundamentos de derecho cuando: a) Resuelvan Recursos Administrativos; (...).” Evidenciándose así la ineludible necesidad de que la administración pública deba motivar la emisión de sus actos administrativos pronunciándose expresamente sobre las razones de pertinencia o impertinencia de los elementos probatorios presentados por el administrado a los efectos de no generar una posible indefensión ni transgresión en sus derechos y garantías, aspecto que no se ha observado en el caso en cuestión a momento de emitirse la RA 3869/2013.



Sumado a lo anteriormente expuesto cabe mencionar que el Tratadista Agustín Gordillo, en el Tomo 4 de su Tratado de Derecho Administrativo, refiere sobre la *arbitrariedad en la apreciación de la prueba* que, a criterio de la Corte Suprema de su País “no cabe al órgano administrativo (...) prescindir de esa prueba con la mera afirmación dogmática de que los testimonios son insuficientes o inadecuados (...)", debiendo lógicamente explicitar el porqué de la prescindencia de la valoración sobre elementos probatorios presentados.

Es así que adoleciendo la Resolución Administrativa impugnada (RA 3869/2013) de la falencia antes mencionada al no haberse expuesto las razones para considerar insuficiente la prueba presentada por la recurrente, corresponde que la autoridad de instancia subsane la falta de fundamentación referida, pronunciándose sobre el fundamento aquí expuesto con carácter previo a resolver sobre el fondo de la infracción cuya comisión se acusa.

CONSIDERANDO:



Que en el caso de Autos y habiéndose verificado el hecho de que la RA 3869/2013 no ha expuesto las razones para haber considerado que las pruebas presentadas por la recurrente no desvirtúan los hechos acusados en virtud del presente proceso administrativo sancionatorio, careciendo en consecuencia dicho acto administrativo del requisito esencial de la fundamentación, corresponde revocar la referida Resolución Administrativa, debiendo la autoridad de instancia emitir una nueva Resolución Administrativa que refleje los argumentos anteriormente expuestos.

CONSIDERANDO:

Que en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo N° 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitió la Resolución Administrativa SSDH N° 0474/2009 de 6 de

3 de 4

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RARR-ANH-DJ N° 0108/2016
La Paz, 6 de septiembre de 2016

mayo de 2009 y la Resolución Administrativa ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

POR TANTO:

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, conforme a designación establecida en Resolución Administrativa RA-ANH-DJ 0242/2015 de 14 de julio de 2015, en ejercicio de las facultades y atribuciones que la ley le confiere, conforme a lo dispuesto por el inciso i) del artículo 10 de la Ley 1600, y conforme a lo dispuesto por el artículo 89 del D.S. 27172.

RESUELVE:

ÚNICO.- Aceptar el Recurso de Revocatoria interpuesto por la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "MACONDO", revocando en su totalidad la Resolución Administrativa ANH No. 3869/2013 de 20 de diciembre de 2013, emitida por la Agencia Nacional de Hidrocarburos, de conformidad con lo establecido por el inciso b), parágrafo II del artículo 89 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, debiendo la autoridad de instancia emitir una nueva Resolución Administrativa bajo los criterios de legitimidad expuestos en el presente Acto Administrativo.

Notifíquese mediante cédula.

Ing. Gary Medrano Villamor.MBA.
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



Dr. Hugo Eduardo Castedo Peinado
DIRECTOR JURIDICO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS